

SUSTANCIACION RECURSO APELACION 2021-218-00

Angela Tique <lato2907@gmail.com>

Mar 23/08/2022 3:27 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquira
<j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>;eudithbaeneangarita@gmail.com
<eudithbaeneangarita@gmail.com>;tradercolsas@hotmail.com <tradercolsas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (136 KB)

RECURSO DE APELACION GROUPAMA 2021-218.pdf;

Señores
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
E. S. D

RAD: 20210021800

Por medio de la presente, la suscrita identificada al pie de mi firma en calidad de apoderada de la parte demandada, por medio de la presente anexo sustentación del recurso de apelación.

Sin Otro particular,

LUZ ANGELA TIQUE
C.C. 1.031.139.947
T.P NO. 316.759 del C. S de la J.

HONORABLE(ES):

TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA- SALA CIVIL.

E.

S.

D.

PROCESO: **No.2021-00218**

REF.: **EJECUTIVO**

DE: **GROUPAMMA ASSURANCE & CREDIT**

CONTRA: **TRADERCOL S.A.S**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA FALLO CONDENATORIO

LUZ ANGELA TIQUE ONATRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.139.947 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T"P. Nro. 316.759 del C,S de la J. actuando en calidad de apoderado judicial del señor **DAVID ALBERTO NARIÑO ALMANZA** identificado con Cedula de Ciudadanía No ,81.715.205 como representante legal de la empresa **TRADERCOL SAS**; identificada con **Njt 900.079.301-7**, , parte apelante dentro del proceso de la referencia, ,encontrándome dentro del término legal, atendiendo los lineamientos del artículo 322 Numeral del C.G.P. por medio del presente, me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2022**, emitida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Zipaquirá, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, Sustentación que hago en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º y numeral 3º del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo **DEL 18 DE AGOSTO DE 2022** emitido por el emitida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Zipaquirá

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo el a quo a la prueba documental presentada como título base de ejecución el documento titulado **"RECONOCIMIENTO UNILATERAL DE LA DEUDA"** aportado por la parte actora en este proceso, como título ejecutivo por medio del cual se deseaba ejecutar a mi poderdante por la suma de 171.046 dólares, con el fin de hacerlo valer como título ejecutivo dándole credibilidad a sus requisitos formales y sustanciales.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta que la parte actora nunca aportó el título valor idóneo el cual era la factura, por medio del cual se contrajeron las obligaciones con la sociedad francesa **"FIT"** la cual no venía como anexo en el traslado de la demanda por lo tanto dicho título valor no se aportó al proceso. Cabe recalcar que **GROUPAMMA ASSURANCE & CREDIT** no acreditó su condición de asegurador con la empresa **"FIT"** con quien se creó el vínculo comercial.

Así como a interrogatorio de parte la señora PATRICIA ISABEL CUBA SANCHEZ DE SHEIDER - ABOGADA REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD GROUPAMMA ASSURANCE indica que :

"La sociedad groupama es una empresa aseguradora de créditos la empresa FIT y que es la contraparte comercial de la sociedad Tradercol con la cual hubo ventas y las facturas y qué es la contraparte comercial y con las cuales reclamamos hacen objeto de una acción directa de parte del asegurador porque en los contratos de seguro el asegurador revierte la cotización a su asegurado y se subroga Los derechos del mismo"

Esta situación de contrato de seguro no fue informada a mi poderdante, y tampoco aportada en el proceso lo cual invalidaría el vínculo jurídico que tiene en este caso **GROUPAMMA ASSURANCE & CREDIT** con la sociedad comercial francesa **"FIT"** y la parte actora en este proceso perdería su legitimación por Activa en el mismo. En consecuencia de esta situación quien se identifica aquí como parte activa omitió el pago que se hizo a la sociedad comercial **"FIT"** Por la cantidad de US\$ 21,406 dólares a pesar de las condiciones de emergencia sanitaria, lo cual constituía un pago parcial sin embargo a la fecha no se han realizado mas pagos

Adicionalmente, en la contestación de la demanda se propuso la excepción de mérito **CARENCIA DE MERITO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR POR NO EXISTIR OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**. La cual fue llamada a no prosperar teniendo en cuenta el argumento del juez.

"El medio exceptivo formulado no está llamado a prosperar pues en primer lugar el aspecto formal se cuestiona por medio de recurso de reposición "

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo No se admitirá ninguna controversia ninguna controversia Qué no se discutía mediante este recurso en consecuencia los efectos formales del título ejecutivo no podrán reconocer o declararse por el juez en la sentencia en el auto de seguir adelante la ejecución normal que hacer interpretada por la sala de casación civil El juez de manera oficiosa puede pronunciarse si es que realmente no se cumplen los requisitos"

Ténganse en cuenta entonces que en este caso a pesar de que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que **"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse** mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"

Se hace necesario recordar que la jurisprudencia de la corte suprema a establecido, que:

"(...) la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)."

"CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES"

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

TITULO EJECUTIVO COMPLEJO -Condiciones formales y sustanciales

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Con respecto a lo anterior es claro que el documento aportado como **"RECONOCIMIENTO UNILATERAL DE LA DEUDA"** No cumple con los requisitos Formales y sustanciales requeridos por la norma, porque solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa además de su exigibilidad por ser pura y simple será procedente librar mandamiento de pago. De lo expuesto, queda claro que el título ejecutivo aportado no cumple con las formalidades exigidas por la ley es especial la de su claridad por cuanto no existe vínculo jurídico entre el deudor y acreedor con relación a una deuda principal la cual está en cabeza de emisor de la factura número 1906033 expedida por Fit a mi poderdante y la cual no hace parte del expediente de marras.

Conforme a lo anteriormente manifestado realizo las consecuentes:

SOLICITUDES

1. AL A quo:

- 1.1.** Correr traslado del presente recurso a la parte demandante.
- 1.2.** Conceder el Recurso de apelación presentado contra el fallo notificado en estrados el 18 de agosto de 2022 y remitir el expediente al Superior.

2. Al A quem

2.1. Revocar el fallo notificado en estrados el día 18 de agosto de 2022, por medio del cual el Juez primero Civil del Circuito de Zipaquirá emite fallo condenatorio y ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 422 del C.G.P.

2.2. En su lugar, teniendo en cuenta que contrario a lo decidido por el a quo, se revoque el mandamiento de pago.

2.3. Las demás que sean propias de este proceso y que el honorable despacho estime pertinente para amparar los derechos e intereses de las partes procesales.

ANEXOS

Con el presente me permito aportar:

1. Documento "RECONOCIMIENTO UNILTAREAL DE LA DEUDA" de febrero de 2020
2. Traslado del recurso de apelación a la parte demandante conforme a la Ley 2213 de 202.

Señor Juez,



LUZ ANGELA TIQUE ONATRA
C. C. No. 1.031.139.947
T.P. No. 316. 759 del C. S. de la J.